

2020-131

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de las Señora Juez con el anterior término vencido en silencio. Se incluyó en el traslado electrónico del 12 de noviembre de 2020, en el micrositio web de rama judicial correspondiente a este Despacho judicial- Zipaquirá, 18 de febrero de 2021

El Secretario



JAIME DE JESUS GARCIA DE LEON

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.**  
Zipaquirá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
VERBAL 2020-0131

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se DISPONE:

1.- Se le indica al apoderado de la parte demandante que la Secretaría del Juzgado adjuntó en el traslado electrónico del 12 de noviembre de 2020, en el micrositio web de este Juzgado, en la página de la Rama Judicial, conforme se ordenó en el párrafo 2º del numeral 3º del auto proferido el 30 de septiembre de 2020.

2.- Téngase en cuenta que el extremo demandante dejó vencer en silencio el término del traslado exceptivo.

3.- Para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., se señala la hora de las 9:00 del día 17 del mes de Febrero del año 2021.

4.- Se PREVIENE a las partes para asistan personalmente a los interrogatorios, a la conciliación y a los demás asuntos propios de la audiencia programada, y además, se les ADVIERTE que la *“inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.” (Artículo 372 – 4º del C.G.P. – Se resalta).*

5.- Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo, para lo que oportunamente se les compartirá el link de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ